



Huánuco
Grande como su historia

Gerencia
Municipal

OCGD

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Página 1 de 3

Resolución Gerencial N° 00893-2025-MPHCO/GM.

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 00893-2025-MPHCO/GM.

Huánuco, 19 de diciembre de 2025

VISTO:

El Informe Legal N° 932-2025-MPHCO-OGAJ, de fecha 10 de diciembre de 2025, el Proveído N° 1486-2025-MPHCO-GT, de fecha 27 de noviembre de 2025, el Expediente N° 202550199, de fecha 06 de noviembre de 2025, la Resolución Gerencial N° 14433-2025-MPHCO/GT, de fecha 30 de setiembre de 2025, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 194 de la Constitución Política del Estado, modificada por las Leyes de Reforma Constitucional N° 27680, N° 28607 y N° 30305, se establece que las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; asimismo, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los órganos de gobierno locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, señala en el numeral 1), sub numeral 1.1) Principio de Legalidad - *“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”* y en el sub numeral 1.2) Principio del Debido Procedimiento - *“Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo”*;

Que, el artículo 120° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en su numeral 120.1), establece que *“Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos”*; asimismo, el artículo 218° de la precitada norma administrativa, establece en su numeral 218.2 *“El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días”, plazo que se computa a partir del día siguiente hábil de su notificación.*

Que, asimismo, el artículo 220° del mismo cuerpo normativo referido anteriormente, establece de manera expresa que *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.”*; asimismo, el artículo 221° de la precitada norma, establece que *“El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124”*.

Que, de la revisión de los actuados se advierte que, el administrado Agustín Iván Ventura Domínguez, interpone el recurso impugnativo sub examine con la formalidad establecida en el artículo 124 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, concordante con lo establecido por el artículo 220 de la citada Norma Legal; asimismo, el recurso ha sido interpuesto dentro del plazo establecido por el numeral 218.2) del artículo 218 del TUO de la precitada norma, es decir, la Resolución Gerencial N° 14433-2025-MPHCO/GT, de fecha 30/09/2025, notificado el 16/10/2025; ha sido materia de impugnación con fecha 06/11/2025, a través del Expediente N° 202550199.

Que, en principio cabe precisar que, el Recurso Administrativo de Apelación tiene como finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la resolución apelada revise y modifique de ser el caso la resolución materia de apelación; por lo que, al tratarse de una revisión integral del procedimiento sobre los mismos hechos y evidencias no requiere nueva prueba por sustentarse en una diferente interpretación de las pruebas producidas o una revisión desde una perspectiva de puro derecho; es decir, uno de los requisitos del referido recurso es su procedencia sólo cuando se evalúa la prueba resaltando una errónea evaluación de la misma o cuando se destaca una interpretación equivocada de la ley o la inaplicación de la misma.

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Página 2 de 3

Resolución Gerencial N° 00893-2025-MPHCO/GM.

Que, en ese contexto, el administrado Agustín Iván Ventura Domínguez alega haber sido intervenido el 28 de junio de 2025, hasta el 01 de julio de 2025, fecha en que fue notificado su papeleta de infracción; más no, el día de la infracción, ya que, el efectivo policial no se encontraban al estar en su día de onomástico, advirtiéndolo haber presentado su queja ante el comisario correspondiente; razón por lo cual solicita la nulidad de la PIT, al existir diferentes fechas entre la infracción, el dosaje etílico y la notificación de la infracción.

Que, al respecto es preciso señalar que; con fecha 28 de junio de 2025, se impone la PIT N° 005656, por la conducta infractora de no presentar la Tarjeta de Identificación Vehicular, la Licencia de Conducir, salvo que esta sea electrónica, y/o el Documento Nacional de Identidad o Documento de Identidad, según corresponda (*) G.58 modificado por la Tercera Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 026-2020-MTC, publicado el 20 de diciembre de 2020 (G-58), al infractor Agustín Iván Ventura Domínguez; conducta que, se encuentra respaldado por el propio impugnante, donde en el presente recurso, señala “(...) pese que mi persona no portaba la documentación (...)”; es decir, el infractor manifiesta que, el día de la infracción no contaba con sus documentos requeridos por el Reglamento Nacional de Tránsito, sumado a ello, se advierte que, ese mismo día también ha sido impuesto la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 005653; en mérito al Certificado de Dosaje Etílico N° 036-003616, donde se obtuvo como resultado 0.65 g/l (Cero Gramos, Sesenta y Cinco Centigramos de Alcohol por Litro de Sangre); en tal sentido, la conducta infractora detectada se encuentra conforme a ley, el mismo que, está respaldado por el Acta de intervención policial y Acta de situación vehicular L3, L5.

Que, asimismo, conforme se desprende de los argumentos esgrimidos por el impugnante, el infractor se encontraba en la calidad de detenido ante en la Comisaría de Huánuco, por el delito contra la seguridad pública, lo cual impedía que, se notifique la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 005656, el mismo día de la infracción (28/06/2025); empero a ello, conforme se reitera la citada PIT está tipificada de acuerdo a los formatos de las papeletas del conductor, que establece el Artículo 326°, del TUO del Reglamento del Tránsito, aprobado con D.S. N° 016-2009-MTC; en tal sentido, el presente recurso impugnatorio deviene en infundado.

Que, mediante Informe Legal N° 932-2025-MPHCO-OGAJ, de fecha 10 de diciembre de 2025, el jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica recomienda: “Declarar infundado el Recurso Administrativo de Apelación contra los alcances de la Resolución Gerencial N° 14433-2025-MPHCO/GT, de fecha 30/09/2025, interpuesto por el administrado Agustín Iván Ventura Domínguez, mediante Expediente N° 202550199, de fecha 06/11/2025 (...)”

Que, por las consideraciones expuestas, y de conformidad al Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, Ley N° 27444- Ley de Procedimiento Administrativo General, la Ley N° 27972- Ley Orgánicas de Municipalidades y la delegación de facultades con Resolución de Alcaldía N° 406-2024-MPHCO/A, de fecha 25 de junio de 2024, modificada mediante, Resolución Alcaldía N° 581-2024-MPHCO/A de fecha 09 de setiembre de 2024;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR INFUNDADO, el Recurso Administrativo de Apelación contra los alcances de la Resolución Gerencial N° 14433-2025-MPHCO/GT, de fecha 30/09/2025, interpuesto por el administrado Agustín Iván Ventura Domínguez, mediante Expediente N° 202550199, de fecha 06/11/2025, conforme a los considerandos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, de conformidad a lo establecido en el artículo 228 del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y la delegación de facultades dada con Resolución de Alcaldía N° 406-2024-MPHCO/A, de fecha 25 de junio de 2024, modificada mediante, Resolución Alcaldía N° 581-2024-MPHCO/A de fecha 09 de setiembre de 2024.

ARTÍCULO TERCERO. – NOTIFICAR, la presente resolución al administrado Agustín Iván Ventura Domínguez, en su domicilio real ubicado en Jr. Wiracocha N° 213 – Amarilis, Huánuco; para su conocimiento y fines de ley.

ARTÍCULO CUARTO. – REMITIR los actuados a la Gerencia de Transportes a fin de que, de acuerdo a su competencia, adopte las acciones correspondientes. Se adjuntan 60 folios en original.

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Página 3 de 3

Resolución Gerencial N° 00893-2025-MPHCO/GM.



ARTÍCULO QUINTO. - DISPONER, a la Oficina de Comunicaciones y Gobierno Digital la publicación de la presente resolución en el portal web de la Municipalidad Provincial de Huánuco.

ARTÍCULO SEXTO. - TRANSCRIBIR, a las unidades competentes para su conocimiento y fines necesarios.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO
Ing. Alvaro Roger E. Mendoza Castillo
GERENTE MUNICIPAL

C.c.
Archivo
ING. AREMC/GM